



Roj: SAP CR 436/2015 - ECLI:ES:APCR:2015:436
Id Cendoj: 13034370012015100226
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Ciudad Real
Sección: 1
Nº de Recurso: 24/2015
Nº de Resolución: 124/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA JESUS ALARCON BARCOS
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00124/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

CIUDAD REAL

Sección 1ª

Rollo de Apelación Civil: 24/15

Autos: JUICIO VERBAL 507/13

Juzgado: primera instancia Tomelloso, número uno

SENTENCIA Nº 124

Ilmos. Sres.

Presidenta:

Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARIA PILAR ASTRAY CHACON

CIUDAD REAL, a cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL, los Autos de JUICIO VERBAL 0000507 /2013, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de TOMELLOSO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000024 /2015, en los que aparece como parte apelante, OBRAS BELLOTRAN SL, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. FRANCISCO SERRA **NO** GONZALEZ, asistido por el Letrado D. CONCEPCIÓN ARENAS MULET, y como parte apelada, SOCIEDAD DE CAZADORES DE SOCUELLAMOS, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. EVA MARIA SANTOS ALVAREZ, asistido por el Letrado D. SANTIAGO BALLESTEROS RODRIGUEZ, sobre juicio verbal, siendo el Magistrada Ponente la Ilma. Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Tomelloso se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha 22-9-2014 cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada a instancias del procurador de los Tribunales Sr. Meneses en nombre y representación de Obras Bellotran, S.L., frente a Sociedad de Cazadores de Socuéllamos y debo absolver y a esta demandada de las pretensiones deducidas contra ella. Debo condenar en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuesto contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandante, admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Il.tra. Sra. Magistrado DOÑA MARIA JESUS ALARCON BARCOS quién expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La parte actora Obras Bellotran S. L reclama la cantidad de 5011'21 euros a la Sociedad de Cazadores de Socuellamos, por los daños ocasionados en las parcelas de las que la actora es titular, por las piezas origen de la caza y en concreto de los conejos.

Frente a dicha demanda se oponen los demandados alegando que los posibles daños causados no es debido a la acción de la caza, sino derivado del propio terreno así como la existencia de una vía férrea y una escombrera propiedad de los demandantes.

La Sentencia de instancia desestima íntegramente la demanda pues aun entendiendo que se han causado daños estima asumiendo los informes periciales de la parte demandada, que son por causas ajenas a las piezas de caza de quienes les corresponde la titularidad del coto.

Frente a la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación alegando en suma una errónea valoración de la prueba, estimando que no se habían valorado todas las pruebas practicadas.

La parte apelada solicita la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

SEGUNDO. - En orden a la resolución de las cuestiones planteadas hemos de partir de la doctrina sentada por esta audiencia provincial recogida en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 Rollo de apelación 315/2012 :

PRIMERO .- Estimada en la instancia la demanda que, al amparo de la normativa cinegética, se interpuso por los actores frente a la Sociedad de Cazadores de la localidad de Carrión de Calatrava por daños causados en cultivos como consecuencia de la acción de piezas de caza (conejos), se alza la entidad demandada alegando los siguientes motivos de impugnación: incorrecta y errónea valoración probatoria en relación a concretas pruebas practicadas e incorrecto rechazo de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Argumentos apelativos que son rechazados por la parte apelada.

SEGUNDO.- Expuestos así los términos del debate en esta alzada, parece razonable realizar con carácter previo a su resolución una serie de consideraciones sobre la jurisprudencia que esta Audiencia Provincial viene fijando de forma reiterada, constante y uniforme sobre las responsabilidades en materia de caza.

Primero: que respecto a la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos hemos dicho que la misma se sustenta sobre el beneficio que supone la tenencia del coto (ya económica ya lúdica) - Sentencia de la Sección 1ª de 8 de Marzo de 2007 (Pte. Casero Linares-, porque nos encontramos ante actividades lucrativas, y el que se lucra con tal actividad tiene la obligación de indemnizar el daño que esa misma actividad pueda generar - Sentencia de la Sección 2ª de 13 de Febrero de 2012 (Pte. Catalán Martín de Bernardo).

Segundo: sobre los artículos 1905 y 1906 del Código Civil . La Sentencia de la Sección 1ª de 9 de Noviembre de 2011 (Pte. Astral Chacón) señala en relación al artículo 1905 que "se configura, por tanto, según la legislación antes reseñada, una responsabilidad prácticamente objetiva en tanto que asocia los derechos derivados del coto, esto es su aprovechamiento, con el deber de indemnizar los daños causados por los **animales**. Y en cuanto al artículo 1906, la Sentencia de la Sección 2ª de 25 de Abril de 2005 (Pte. Velázquez de Castro Puerta) señalaba que existía una derogación del artículo 1906 del Código Civil por la Ley de Caza: "cuando el artículo 1.906 del Código Civil ha quedado derogado parcialmente por la Ley de Caza, de 4 de abril de 1.970 , al menos, en un doble sentido; por un lado, en la determinación del sujeto responsable , asignándole tal cualidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y la de responsable subsidiario a los propietarios de los terrenos, y por otro, en una mayor objetivización de la responsabilidad , pues no hace ninguna referencia a la omisión de la actividad necesaria para impedir la multiplicación de la caza; se

responde, en cualquier caso, por la mera producción del daño, sin posibilidad de basar la exoneración de responsabilidad en haber encargado a un tercero la tarea de mantener la población cinegética dentro de los límites tolerables o impedir su acceso a las fincas vecinas".

Tercero: que con la entrada en vigor de la Ley de Caza de 1970 (sin que la legislación autonómica posterior haya alterado la tendencia normativa) se produjeron dos tendencias jurisprudenciales, en esta fase de objetivización de la responsabilidad, en el ámbito de las Audiencias Provinciales que resumíamos en la Sentencia de la Sección 2ª de 16 de Noviembre de 2005 (Pte. Céspedes Cano): a) Aquellas Audiencias que interpretan el artículo 33 de la Ley de Caza en el sentido de que "constatado el daño y la procedencia de la pieza de caza del terreno acotado, como ocurre en el supuesto, la responsabilidad por aquél daño ha de recaer en el titular del aprovechamiento cinegético, en el entendimiento de que, cualquiera que sea el aprovechamiento cinegético de la finca de donde proceden - de caza mayor o menor -, las piezas de caza que existen en el coto pertenecen, salvo prueba en contrario, a su titular; sin que la dicción del art. 33 de la Ley de Caza - más en concreto el "precedente" que articula -, exija permanencia estable o prolongada de la pieza de caza en el coto, debiendo ser interpretado únicamente en el sentido de que el **animal** "salga" del terreno acotado"; b) Para otro sector jurisprudencial, a la que se adhiere esta misma Audiencia, que vienen a sostener que "ese "precedente" del art. 33 de la Ley de Caza, pide algo más que el mero salir, provenir, del coto; más en concreto se vincula la responsabilidad del titular del coto a la circunstancia de que las especies que provocan el daño sean aquellas que son objeto de cría y explotación en el terreno acotado, en definitiva, por cuanto la responsabilidad de indemnizar el daño deriva del beneficio que el disfrute y explotación del coto le reporta a su titular. De manera que si el **animal** no forma parte de ese aprovechamiento, su control escapa a las posibilidades de cuidado de los titulares, que por tanto no deben pechar con la responsabilidad derivada de un **animal** que de modo ocasional o fugazmente transite por el terreno", tesis que, como se ha dicho anteriormente, sostiene esta Audiencia Provincial así en Sentencias de la Sección 1ª de 18 de Diciembre de 1997 (Pte. Luque López), de 28 de Marzo de 2006 (Pte. Casero Linares) o de 23 de Octubre de 1993 (Pte. Duro Ventura).

Cuarto: norma esta que tiene un claro matiz de solidaridad "como se desprende del artículo 35 b) del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Caza, al afirmar la regla de solidaridad para "los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca", (Sentencia de la Sección 2ª de 2 de Febrero de 2010, Pte. Escribano Cobo), específicamente pensada para los supuestos de daños producidos en cultivos o en los inmuebles, y que la Sentencia citada extiende a los supuestos de colisiones de vehículos con piezas de caza, norma de solidaridad que tiene como presupuesto "el que no se pueda determinar la procedencia del **animal**, pero si ésta se determina, como es el caso, no puede pretenderse esa condena solidaria", como vino a matizar la Sentencia de la Sección 1ª de 8 de Octubre de 2008 (Pte. Casero Linares), lo que tiene como consecuencia directa que "...los distintos propietarios de los cotos responderían solidariamente por lo que el actor se puede dirigir contra alguno o todos ellos según permite el artículo 1144 del Código Civil sin que en ningún caso se pueda alegar ninguna situación litisconsorcial tal como ya señaló la STS de 7 de enero de 1978 " (Sentencia de la Sección 1ª de 18 de Junio de 1998, Pte. Casero Linares), del mismo modo que si "la pieza de caza que ocasiona el daño procede del coto colindante con el lugar en que el daño se produce; y, si colindan varios, es aplicable, la solidaridad antes señalada" (Sentencia de la Sección 2ª de 13 de Febrero de 2012. Pte. Catalán Martín de Bernardo).

Quinto: que sobre el término procedencia del **animal**, entendimos en la Sentencia de la Sección 2ª de 15 de Junio de 2004 (Pte. Catalán Martín de Bernardo) "en sentido amplio para referirlo a las zonas donde los **animales** viven en libertad y que abandonan, al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en fincas privadas que no son su propio refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente", "...el lugar de donde viene el **animal** y donde éste puede tener un hábitat propicio pudiendo constituir pieza de caza en el mismo" (Sentencia de la Sección 1ª de 8 de Octubre de 2008. Pte. Casero Linares), sin que pueda sostenerse que "bajo el argumento de que el **animal**, pese a su claro aprovechamiento cinegético, es una res nullius, que de titularidad indeterminada, puede caminar o vagar de un lugar a otro e irrumpir sorpresivamente en un momento en la calzada" (Sentencia de la Sección 1ª de 7 de Diciembre de 2007. Pte. Astray Chacón).

Sexto: que el mero cumplimiento de determinados requisitos administrativos no exonera de responsabilidad al titular del terreno o del aprovechamiento por cuanto "La diligencia no está sólo en el cumplimiento de los requisitos administrativos, que solo se constituyen en el requisito mínimo exigible, sino en el adoptar todas las medidas necesarias para que no puedan causarse daños a terceros, y si a pesar de ello se causan no cabe sino indemnizar por el daño producido. Así ocurre en cualquier ámbito en el que por generar una situación de riesgo surge un especial deber de cuidado, que como decimos no se limita a

la normativa administrativa, sino que va más allá en prevención de daños a terceros que no tienen porque sufrirlos, y más cuando estamos ante actividades lucrativas, pues el que se lucra de su actividad tiene la obligación de indemnizar el daño que esa misma actividad puede generar" (Sentencia de la Sección 1ª de 23 de Marzo de 2012 , Pte. Casero Linares, y en el mismo sentido la Sentencia de la Sección 2ª de 13 de Febrero de 2012 , Pte. Catalán Martín de Bernardo y de la Sección 1ª de 19 de Noviembre de 2007, Pte. Torres Fernández de Sevilla.

Séptimo: que la obligación indemnizatoria no excluye a los propietarios de los terrenos integrantes del coto por cuanto "con relación a las fincas integrantes del propio coto o se haga alguna distinción entre éstas y las que están fuera del mismo. No existe mayor razón para ello, en tanto que cedidos los derechos de caza solo al titular del coto le compete el control de la misma para impedir la producción de daños" (Sentencia de la Sección 1ª de 9 de Noviembre de 2011 , Pte. Astray Chacón).

Octavo: que tampoco se excluye la responsabilidad por la existencia en el terreno dañado o en sus proximidades elementos que favorezcan la reproducción o guarida de las piezas de caza de que se trate pues "precisamente contribuyen a hacer más productivo éste (el coto), en cuanto refugio natural de los **animales**. Hay que recordar la constitución voluntaria del coto y por lo tanto el conocimiento del demandado de las características de las fincas con las que lo integró, por lo que ahora no puede reprochar a los titulares de las fincas que la existencia de pedrizas y mojones sean la causa de los daños, cuando además, como hemos dicho, precisamente la existencia de las mismas son, en principio, un beneficio para el propio coto". (Sentencia de la Sección 1ª de 26 de Octubre de 2009).

TERCERO. - De las consideraciones contenidas en el anterior fundamento de derecho no lleva en definitiva a la estimación del recurso de apelación interpuesto.

En este caso tanto el actor como la entidad demandada han aportado informes periciales, .el primero de ellos expone que fue debido a la acción roedora de los conejos que han causado perjuicio en las vid, y cuantifica el importe, estimando que el suelo donde se encontraba la mayor parte de las vid mordidas y que habían sido injertadas no era un terreno improductivo. Las fotografías incorporadas con el informe pericial se observa no solo el estado de las vid sino también huecos en los que los conejos atacaban incluso a las raíces, fotografía 23 de las incorporadas al informe pericial.

Por su parte el demandado aporta sendos informes uno elaborado aproximadamente en Enero de 2013 y otro en enero de 2014, que trata de exponer que las daños causados en las cepas no lo es tanto por la actividad de los conejos sino por haberse plantado en un terreno improductivo. En tal sentido el informe obrante al folio 365 elaborado por Candido Ingeniero Agrícola, expone que la vid no han sufrido un ataque reiterado por piezas de caza, y las pequeñas mordeduras que presenta lo son de la parte que sobresalen de tubo protector. Constan de medios protectores suficientes para que no se produzcan ataques a la vid, Que en su caso surgen de la escombrera existente, de la zona de seguridad y que la destrucción en definitiva se debe a la plantación en una zona improductiva. Respecto al mismo se ha de poner de relieve que el informe emitido lo es en fechas muy posteriores a aquella en la que tuvieron lugar los daños. Esto es se han adoptados medidas protectoras de ahí que no se ponga en duda la existencia de conejos en la zona, si bien en este caso solo afecta a las ramas superiores y por tanto no perjudica el normal crecimiento de las mismas.

Por otro lado el informe emitido por el Ingeniero técnico agrícola Felipe , donde recoge que la parcela 358 existe una importante población de conejos. Llega a la conclusión que las marras que se han observado no se deben exclusivamente a la presencia de conejos y cuantifica los daños en 360 euros. Estima que las afectadas son unas 100 cepas, y las afectadas por los conejos sería en un 90%. De ello se deduce la existencia de daños originados por piezas de caza esto es de conejos.

En suma de la valoración de los tres informe periciales, no existe razón alguna para no acoger el emitido a instancias de la entidad actora y ello debido a una cuestión fundamental, la fecha de su elaboración, esto es inmediatamente a que ocurrieron los hechos y donde de forma clara y tajante expuso en todo momento que la situación de las marras era consecuencia de las piezas de caza esto es de los conejos. Las fotografías aportadas son los suficientemente ilustrativas del daño causado por este tipo de **animales**, los cuales afectaban no solo la cepa en sí sino incluso a la raíz. Tampoco puede ponerse en duda la existencia de sus excrementos. Las marras dijo expresamente no era consecuencia del suelo improductivo sino de la existencia de los conejos en aquella zona.

En cuanto a la valoración de los otros dos informes emitidos es claro que uno de ellos resulta extemporaneo, dado que ante la situación de las cepas la entidad demandante tuvo que adoptar otras medidas de protección individual. Ello implica que ante la pasividad de la entidad demandada tuvo que adoptar otras

medidas protectoras. Respecto al informe primeramente emitido en el tiempo no excusa la existencia de daños, estimando que el importe de los perjuicios causados, eran inferiores.

Así mismo se ha de tener en cuenta la declaración del agente rural que informó que los daños causados los había sido por **animales**. Además dijo que cuando hizo referencia al porcentaje de los daños fue una aproximación.

Tampoco puede obviarse que pese a lo alegado por la entidad demandada, la colocación de la malla corresponde al propietario de las parcelas conforme al protocolo elaborado por la Sociedad de Cazadores en los supuestos de daños. En tal caso vincula a la Sociedad de Cazadores, pero no respecto de aquellos que no lo hayan firmado. A tal efecto los documentos aportados en tal sentido será vinculante respecto de aquellos que lo suscribieron y asumían las consecuencias de las instrucciones que le facilitaron, pero no respecto de aquellos como el demandante que sólo se le hizo entrega de la malla y fue este quien asumió su colocación, sin instrucción alguna, ni firma de documento. De otro lado el estado de la malla, si se observa en algunas zonas no es necesario ser un perito, para determinar que no es debido tanto a su mal estado como al continuo paso de personas por el lugar fotografías 29 y 30 de las incorporadas con el informe pericial de la actora que implican que saltan la malla, por ello estaba deteriorada.

De todo lo expuesto se deduce que no existe duda alguna sobre el origen de los daños causados lo fuese por los conejos, tampoco existe duda sobre que la demandada es titular cinegético del coto CR- 10427y que esta es la que ha de asumir el control de los mencionados **animales**, el hecho de que el la finca de la entidad demanda se encuentre integrada en el mencionado coto no le impide reclamar la indemnización, puesto dado que están cedidos lo derechos es la entidad demandada la que se obliga a controlarlos. Por tanto la existencia de la escombrera donde se hallaban unas madrigueras facilita y resulta más productivo para el coto, consecuencia de ello ha de asumir las consecuencias de la actividad que desarrollan. Tampoco se pueden imputar a la zona de la vía de seguridad, pues como se indicó está perfectamente vallada (zona donde discurre el ferrocarril). No ha sido combatido en ningún caso que las tierras pertenecen al coto y además que por tal concepto no perciben cantidad alguna, es de recibo en este caso que corresponda a la sociedad demandada asumir los riesgos derivados de la actividad cinegética que desarrollan.

CUARTO. - Resuelto que el origen de los daños lo son, causados por las piezas de caza, procede resolver sobre la cuantía de los daños reclamados por el actor. Para ello hemos acudir al informe elaborado por el actor, pues si bien el demandado expuso la incongruencia existente entre la inicial reclamación extrajudicial de 8400'02 euros y la posterior de 5011'21 euros, tal cuestión fue zanjada en el acto del juicio por el perito emisor, en el sentido del error padecido sobre la valoración de la producción y que por ello hubo de reducir la cuantía. En cualquier caso no se ha discutido el importe de los daños, sino que estos no tenían su origen en que lo fuese las piezas de caza, cuya titularidad correspondía a la Sociedad de Cazadores.

Lo que nos lleva a la configuración que el importe ha de ascender a la mencionada cuantía en los términos expuestos y además que resulta suficientemente justificados. No se puede asumir la valoración del perito de la demandada, puesto que estima que los daños no pueden extenderse a toda la zona, lo que hemos indicado anteriormente que si le afecta y lógicamente a los efectos de su valoración. .

En cuanto al pago de los intereses se ha de estar a la fecha de la reclamación extrajudicial esto en desde el 15 de enero e 2013, que el fue remitido un burofax en reclamación de los daños causados.

QUINTO. - Respecto a las costas causadas en la instancia dado que ha sido estimada íntegramente la demanda rige el principio del vencimiento, respecto las causadas en esta alzada al haber sido estimado el recurso no procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don José Meneses Navarro, en nombre y representación de Obras Bellotran S. L contra la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Uno de Tomelloso en autos civiles de juicio verbal num. 507/2013 y en su consecuencia debemos revocar y revocamos la meritada resolución en el sentido que

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador Don José Meneses Navarro, en nombre y representación de Obras Bellotran S. L contra la entidad Sociedad de Cazadores de Socuellamos coto de Caza denominado Diana, condenando a la entidad demandada a satisfacer a la actora la cantidad de CINCO MIL ONCE EUROS CON VEINTIUN CENTIMO (5.011'21 #), así como los intereses legales desde



su reclamación extrajudicial, así como al pago de las costas procesales causadas en primera instancia y sin especial pronunciamiento de las causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Tribunal Recurso de Casación del artículo 477.2.3º de la LEC y o extraordinario de infracción procesal, dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso, deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS), cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX(número de rollo)-XX(año).

Igualmente a la interposición del recurso deberá el recurrente presentar justificante de pago de la TASA correspondiente, con arreglo al modelo oficial y debidamente validado, conforme determina el artículo 8.2. de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre , que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ